

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE BALEARES

### NUM. 9706

#### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Angusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 22 al 24 Febrero de 1929)

Núm. 500

#### GOBIERNO CIVIL

##### OBRA PÚBLICAS.—PUERTOS

«Visto el expediente promovido por don Juan Capó Barceló y otros nueve propietarios de Felanitx solitando legalizar con carácter permanente siete casetas varaderos, tres casetas-almacén y una terraza que tienen construidas en la zona marítima de Puerto-Colóm.—Resultando del citado expediente que están conformes todas las entidades llamadas a informar en que se otorgue la concesión; se han cumplido todos los trámites reglamentarios y que no se ha presentado reclamación alguna.—He resuelto, de conformidad con lo propuesto por la Jefatura de Obras Públicas, conceder a don Juan Capó Barceló la autorización solicitada en virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 38 de la vigente ley de Puertos, con sujeción a las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Se autorizan con carácter permanente las obras construidas con ocupación de la zona marítima en el Puerto-Colóm junto a la barriada de la Colonia por los señores Don Juan Capó Barceló, Don Juan Rosselló Rosselló, Don Antonio Barceló Artigues, Doña Francisca Segura Segura, Don Juan Capó Artigues, Don Martín Xamena Nadal, Don Bartolomé Segrera, Don Francisco Obrador Llabrés, Don Miguel Obrador y Don Bartolomé Tugores Suñer, cuyas dimensiones, forma y disposiciones constan en los planos del proyecto que ha servido para pedir la legalización de las mismas.

2.<sup>a</sup> De la situación actual de las obras se levantará por triplicado Acta que firmará el Ingeniero encargado de la inspección y los diez propietarios de las obras construidas y se someterá a la aprobación competente.

3.<sup>a</sup> La fianza depositada en la Tesorería de Hacienda de Baleares será devuelta una vez aprobada el Acta de reconocimiento.

4.<sup>a</sup> Los concesionarios tendrán la obligación de conservar en buen estado las obras, sujetas siempre a la inspección de la Jefatura de Obras Públicas, no pudiendo destinar las mismas a usos distintos del que hoy tienen sin previa autorización.

5.<sup>a</sup> Los gastos que ocasionaren la inspección y reconocimiento de las obras motivadas por la misma concesión serán de cuenta de los concesionarios.

6.<sup>a</sup> Esta concesión se entenderá otorgada a título precario sin plazo limitado dejando a salvo los derechos de propiedad y sin perjuicio de tercero y con arreglo a la Ley vigente de Puertos.

7.<sup>a</sup> La ocupación de los terrenos en la zona marítima que se conceda estarán

sujetas a la servidumbre de la vigilancia y salvamento que se determina en la vigente Ley de Puertos y Reglamento para su aplicación.

8.<sup>a</sup> La concesión será previamente reintegrada con sujeción a la vigente Ley de timbre.

9.<sup>a</sup> La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será objeto de caducidad de la concesión y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se dicten sobre la misma materia.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los interesados en la concesión transcrita.

Palma 16 de enero de 1929.

*El Gobernador,*

PEDRO LLOSAS

\*\*

Núm. 497

#### Notas—Anuncios

Habiendo solicitado Don Sebastián Covas Coll autorización para legalizar, con carácter permanente, unas terrazas, muros y escaleras de bajada al mar, que tiene construidas en la zona marítima del puerto de Palma, y punto de costa denominado Son Alegre, se abre un período de información pública durante treinta días, para que dentro del mismo, puedan las entidades o particulares interesados, presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Palma 23 de febrero de 1929.

*El Gobernador,*

PEDRO LLOSAS

\*\*

Núm. 498

Habiendo solicitado Don José Arbona Serra, autorización para legalizar con carácter permanente, una caseta para baños y construir un pabellón para baños, despacho de bebidas y vivienda; y dos varaderos en la zona marítima del puerto de Sóller y punto de costa comprendido entre los torrentes Mayor y del Lazareto, se abre un período de información pública, durante treinta días, para que, dentro del mismo, puedan las entidades o particulares interesados, presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Palma 23 de febrero de 1929.

*El Gobernador,*

PEDRO LLOSAS

\*\*

Núm. 499

Habiendo solicitado Don Francisco Bujosa Serra, autorización para construir un varadero y una caseta para pequeña embarcación de recreo en la zona marítima del puerto de Sóller y punto denominado Lazareto, se abre un período de información pública durante treinta días, para que, dentro del mismo, puedan las entidades o particulares interesados, presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Palma 23 de febrero de 1929.

*El Gobernador,*

PEDRO LLOSAS

#### SECCION DE LA GACETA

##### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

###### EXPOSICIÓN

SEÑOR: La Dirección general de Administración, a instancia de la Comisión provincial permanente de Madrid, ha propuesto determinadas reglas para llevar a debido efecto lo previsto en el párrafo cuarto del apartado D) del artículo 127 del vigente Estatuto provincial, respecto a la obligación de las Diputaciones de abonar el importe de las estancias que causen los alienados o indigentes, naturales de una provincia en Establecimiento perteneciente a otra cuando no se justifique que en ella llevan más de diez años de vecindad con residencia no interrumpida.

Instruido el oportuno expediente ha informado el Consejo de Estado cuyo alto Cuerpo encuentra aceptables aquellas reglas y estima, por tanto, que responda al propósito de evitar que con dilaciones y excusas injustificadas puedan las Diputaciones poco celosas en el cumplimiento de sus obligaciones evadirse de los deberes que, derivados del hecho del nacimiento o de la vecindad adquirida, les impone la Ley, en orden al sostenimiento y asistencia facultativa de alienados o indigentes, caso, por desgracia, repetido, como revela la comunicación de la Diputación provincial de Madrid, que ha dado origen a dicho expediente.

Entiende, además, el Consejo de Estado que la disposición a adictar, por ser complementaria del Estatuto provincial, es conveniente que revista análogas solemnidades que el mismo, o sea mediante Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

Por lo expuesto, el que suscribe, y previo acuerdo de éste, tiene el honor de someter a la aprobación de Vuestra Majestad el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 9 de febrero de 1929.

SEÑOR

A. L. R. P. de V. M.

*Severiano Martínez Anido*

#### REAL DECRETO

Núm. 554

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Tan pronto como un alienado o indigente ingrese en el Manicomio o en la Casa de Caridad de cualquier Diputación provincial o Cabildo insular, aquélla o éste deberá proporcionarse los documentos siguientes:

A) Certificación de inscripción del mismo en el Registro civil correspondiente.

B) Certificación o certificaciones de su residencia en los últimos diez años.

C) Información testifical de su pobreza y de la de su familia que venga obligada a darle alimentos; y

D) Certificación del Inspector municipal de Sanidad y del Subdelegado de Medicina de la población donde radique el Manicomio o la Casa de Caridad en



que ingresara el enfermo haciendo constar la urgencia y necesidad de asilarlo.

Cuando el Inspector municipal de Sanidad sea el Subdelegado de Medicina certificarán éste y el Inspector provincial de Sanidad.

Todos los documentos de referencia serán expedidos de oficio.

Artículo 2.º En el improrrogable término de un mes, contado desde el día siguiente al del ingreso del enfermo en el Manicomio o en la Casa de Caridad, la Diputación provincial o el Cabildo insular de que se trate pasará copia autorizada del expediente a la de la provincia o al de la isla de donde dicho enfermo resulte natural o residente diez años consecutivos, acompañando certificación justificativa de lo que importe cada estancia en el Manicomio o en la Casa de Caridad citados, y demás gastos causados. El importe de cada estancia no será mayor al calculado para el alienado o indigente natural de la provincia o isla que figure en los presupuestos de la respectiva Diputación provincial o Cabildo insular.

Artículo 3.º La Corporación requerida acusará recibo del expediente en término de tercero día, y en otro de un mes contados desde la fecha del Registro de entrada en sus oficinas, comunicará a la que tenga asilado provisionalmente al enfermo uno de los acuerdos siguientes:

A) Trasladarle a un Establecimiento benéfico sostenido o contratado por ella, reconociendo su obligación de satisfacer las estancias y demás gastos causados hasta la fecha en que se haga cargo de él.

B) Que continúe asilado definitivamente en el Establecimiento benéfico que ingresó corriendo de su cuenta el importe de las estancias y demás gastos causados desde que fué alta hasta que sea baja en el mismo.

C) Negarse fundadamente a las dos soluciones anteriores.

D) Formular las observaciones que estime pertinentes. En este caso, la Corporación requirente tendrá un plazo de quince días para contestarlas y la requerida dispondrá de otro igual para adoptar uno de los tres acuerdos de referencia.

Artículo 4.º Las Diputaciones provinciales y los Cabildos insulares convendrán como y cuando han de ejecutarse los acuerdos señalados con las letras A) y B) del artículo anterior.

En el caso indicado por la letra C) del mismo artículo y en el que mediaren divergencias entre las Corporaciones interesadas, decidirá el Comité Central de Fondos provinciales, sin ulterior recurso, publicando su acuerdo en la *Gaceta de Madrid*, a cuyos efectos la Diputación provincial o el Cabildo insular que haya recibido al enfermo le remitirá el expediente original en término de tercero día, contado desde la fecha del registro de entrada en sus oficinas, de la contestación dada por la Corporación requerida.

Artículo 5.º Las Diputaciones provinciales y los Cabildos insulares delegarán en la Caja Central de Fondos provinciales el cobro y pago de estancias y gastos de los alienados indigentes no asilados en los Establecimientos benéficos de las provincias o islas de su naturaleza o residencia, trasladando los acuerdos adoptados al Presidente del Comité, para que éste decreta la tramitación correspondiente.

Artículo 6.º Por las Oficinas del Comité y Caja Central de Fondos provinciales se llevarán los libros-registros y de cuentas corrientes, e igualmente de cobros y pagos de estancias y gastos de los alienados o indigentes, así como también los ficheros de expedientes que imponga el servicio en cuestión.

Artículo 7.º Las anteriores disposiciones serán aplicables a las Mancomunidades provinciales interinsulares de Canarias, y siempre que hayan de oficiarse las Corporaciones de estas islas con las Diputaciones, o viceversa, los plazos serán dobles a los señalados para la Península y Baleares.

Artículo 8.º Las Diputaciones de las Provincias Vascongadas y de Navarra podrán acogerse a esta disposición, concertando al efecto con el Comité y Caja Central de Fondos provinciales las bases consiguientes para ello.

Artículo 9.º El Ministerio de la Gobernación señalará la fecha en que comenzará a regir la presente disposición y dictará las instrucciones oportunas para adaptar el actual estado de cosas al futuro.

Dado en Palacio a nueve de febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
Severiano Martínez Anido.

(Gaceta 14 febrero de 1929).

## EXPOSICION

SEÑOR: El servicio de apartados que se efectúa en las Administraciones de Correos exige una honda reforma si ha de seguir el ritmo progresivo que hoy afortunadamente regula toda la organización administrativa de España y desde luego la postal.

Iniciada la reorganización de tal servicio, suprimiendo una clase de apartados que si tuvo en su día razón de existir a causa de circunstancias pasajeras hoy resultaba una verdadera anomalía, se encauzó como era debido el servicio dentro de sus verdaderos límites, puesto que era extraño que la Administración estableciera tarifas distintas, con una variación notable en la cantidad a percibir, para servicios idénticos y cuyo entretenimiento para la Administración suponía cargas semejantes.

Subsanada esta irregularidad había que reformar la tarifa general del servicio, que publicada en 1899, bien puede decirse que se encontraba anquilosada, por carecer de la flexibilidad suficiente y no responder, por tanto, a las conveniencias de la Administración ni ser justa con los intereses de los particulares, pues sobre no establecer una escala proporcional de acuerdo con el número de cartas entregadas en apartados, trunca su camino precisamente cuando se trata de las suscripciones más elevadas, haciendo pagar lo mismo al que recibe cien cartas diarias que al que recoja 200 o más.

Claro es que hace treinta años era caso extraño el que un destinatario recibiese una cantidad de cartas superior a cien; pero en la actualidad, con el impulso comercial e industrial y como consecuencia de relación que se hace sentir en todas las esferas, el número de suscriptores de apartados que recibe una cantidad superior a la que como límite máximo fijaba en la escala de 1899, es considerable.

Por otra parte, con la tarifa que se proponen se disminuye el precio de los apartados en toda la extensión de la escala y especialmente en las cinco primeras clases, siguiendo un orden proporcional según el número de cartas recibidas y beneficiando aún más las suscripciones modestas, no sólo con la idea de evitar la dureza del tránsito de uno a otro derecho, cuando se trata de particulares que anteriormente disfrutaban de la tarifa económica de 2,50 pesetas mensuales, cualquiera que fuese el número de cartas recibidas, sino porque son precisamente estos modestos receptores los que han de merecer la mayor protección del Estado, puesto que en la mayoría de los casos son pequeños comerciantes e industriales que en los inicios de sus negocios necesitan de tales alivios.

No puede desconocerse tampoco la necesidad cada día más sentida de que la personalidad del suscriptor sea plenamente conocida y garantizada en el momento de solicitarse el apartado, a fin de que no venga a proteger esta reforma, abaratando las clases a aquellos particulares a quienes precisamente se les cortó el camino para recibir su correspondencia en lista, utilizando el servicio de apartados para buscar en éste y en el secreto del correo campo de acción para sus excesos e immoralidades, con lo que se desnaturaliza el carácter de una institución que por ser oficial se halla establecida para fines muy distintos.

Finalmente, se limita a un trimestre el mínimo de tiempo para las suscripciones, porque el traspaso mensual de apartados supone una perturbación para el servicio, por lo que complica las operaciones postales, ya de suyo recargadas.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto. Madrid, 19 de febrero de 1929.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

Severiano Martínez Anido

### REAL DECRETO

Núm. 640

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del 1.º de marzo de 1929, queda derogada la tarifa establecida por el Real decreto de 27 de junio de 1899, y, por tanto, modificado el artículo 250 del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos de 7 de junio de 1898, estableciéndose la escala siguiente:

Clase 1.ª de una a cinco cartas, 36 pesetas anuales.

Idem 2.ª, de seis a 10 ídem, 72 pesetas anuales.

Idem 3.ª, de 11 a 20 ídem, 144 ídem.

Idem 4.ª, de 21 a 30 ídem, 270 ídem.

Idem 5.ª, de 31 a 40 ídem, 360 ídem.

Idem 6.ª, de 41 a 50 ídem, 540 ídem.

Idem 7.ª, de 51 a 60 ídem, 648 ídem.

Idem 8.ª, de 61 a 70 ídem, 882 ídem.

Idem 9.ª, de 71 a 80 ídem, 1.008 ídem.

Idem 10, de 81 a 90 ídem, 1.134 ídem.

Idem 11, de 91 a 100 ídem, 1.260 ídem.

Idem 12, de 101 a 110 ídem, 1.386 ídem.

Idem 13, de 111 a 120 ídem, 1.512 ídem.

Idem 14, de 121 a 130 ídem, 1.638 ídem.

Idem 15, de 131 a 140 ídem, 1.764 ídem.

Idem 16, de 141 a 150 ídem, 1.890 ídem.

Idem 17, de 151 a 160 ídem, 2.016 ídem.

Idem 18, de 161 a 170 ídem, 2.142 ídem.

Idem 19, de 171 a 180 ídem, 2.268 ídem.

Idem 20, de 181 a 190 ídem, 2.394 ídem.

Idem 21, de 191 a 200 ídem, 2.520 ídem.

Idem 22, de 201 a 210 ídem, 2.646 ídem.

Idem 23, de 211 a 220 ídem, 2.772 ídem.

Idem 24, de 221 a 230 ídem, 2.898 ídem.

Idem 25, de 231 a 240 ídem, 3.024 ídem.

Idem 26, de 241 a 250 ídem, 3.150 ídem.

Idem 27, de 251 a 260 ídem, 3.276 ídem.

Idem 28, de 261 a 270 ídem, 3.402 ídem.

Idem 29, de 271 a 280 ídem, 3.528 ídem.

Idem 30, de 281 a 290 ídem, 3.654 ídem.

Idem 31, de 291 a 300 ídem, 3.780 ídem.

Idem 32, de 301 en adelante, 3.906 ídem; entendiéndose que el número de cartas se refiere a las que diariamente recibe el suscriptor en el apartado.

Artículo 2.º Se modifica asimismo el art. 248 del citado Reglamento en el sentido de que las suscripciones sólo se admitirán por el plazo mínimo de un trimestre, por semestres o por el máximo de tiempo que medie desde la fecha en que se solicite el apartado hasta la terminación del año económico, pagándose las fracciones de un trimestre como si fueran completo.

Artículo 3.º En atención a las circunstancias que concurren en el presente trimestre, las nuevas suscripciones y las renovaciones podrán efectuarse por el mínimo plazo de un mes; es decir, desde 1.º de marzo hasta final del mismo, puesto que por la necesidad de preparar esta reforma, aquéllas se hallan limitadas actualmente, y con carácter transitorio, a la duración del presente mes de febrero.

Artículo 4.º A la apertura del apartado precederá la identificación de la personalidad del titular, mediante la presentación de los oportunos documentos; pudiendo los Administradores de oficinas postales, en caso de duda sobre la solvencia y moralidad del peticionario, exigir la garantía de una persona de arraigo en la localidad.

Artículo 5.º Quedan derogados todos los preceptos que se opongan a los contenidos en el presente Decreto, para cuyo cumplimiento dictará la Dirección general de Comunicaciones, si fueran precisas, las disposiciones complementarias que estime conveniente.

Dado en Palacio a diez y nueve de febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación.

Severiano Martínez Anido.

(Gaceta 21 febrero de 1929)

### MINISTERIO DEL EJERCITO

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 19

Excmo. Sr.: Visto el escrito del Capitán general de la sexta Región, de fecha 20 de junio de 1928, manifestando que el mozo del reemplazo de 1926 Antonio Rodríguez Irigaray ha recurrido ante su autoridad enalzada contra el acuerdo de la Junta de Clasificación y Revisión de Navarra, que en juicio de revisión negó a dicho individuo los beneficios de prórroga de primera clase que venía disfrutando, por creerse comprendido en el caso primero del artículo 265 del vigente Reglamento de Reclutamiento, fundándose dicha Corporación en el hecho de que el recurrente tiene otro hermano, mayor de diez y ocho años de edad, profeso de la Orden de San Agustín, con lo cual desaparece la unicidad legal prevenida en el artículo 267 del citado Reglamento; vista igualmente la instancia del Superior del Colegio de Santo Tomás, de Avila, solicitando se incluya en los preceptos del referido artículo 267 del Reglamento a los misioneros de Ultramar, hermanos de mozos alistados, a los efectos de que se les considere como no existentes, para determinar la condición de hijo único; considerando que la petición del primero se basa en que por ser su hermano religioso profeso de la Orden de los Agus-

tinios, con voto de pobreza, no puede ayudar a sus padres, por no disfrutar bienes propios de ninguna clase, siendo notoria la conveniencia de que se le considere inexistente en la familia, dado el espíritu de protección que en esta materia inspira la legislación de Reclutamiento, y en analogía con lo resuelto por Real orden de 30 de noviembre de 1927 (*Gaceta* del 8 de diciembre); considerando que la petición de los Dominicos de Avila para que a los misioneros se les equipare, sin limitación alguna, a los soldados en activo, no tiene justificación suficiente, a los efectos de obtener prórroga de primera clase más que durante el tiempo que permanezca en las Misiones, prestando como servicio militar el propio de su ministerio, no por ser misionero, sino porque legalmente están sirviendo en filas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo del Ejército y Marina en 12 de enero próximo pasado, se ha servido resolver, con carácter general que los religiosos profesos que hayan hecho voto de pobreza antes del 1.º de enero del año del alistamiento de su hermano se considerarán comprendidos en el artículo 267 del vigente Reglamento de Reclutamiento, los efectos de unicidad exigido en dicho artículo en relación con el 265; quedando así resuelto el recurso del recluta Antonio Rodríguez Irigaray, al que deberá serle concedida la prórroga; quedando igualmente resuelta, en el sentido que antes se indica, la instancia del Superior del Colegio de Santo Tomás, de Avila.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de febrero de 1929.

ARDANAZ

Señor...

(Gaceta 13 febrero de 1929)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos

CONCURSO EXTRAORDINARIO DEL MES DE FEBRERO DE 1929

Concurso extraordinario, que se publica en virtud de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento de 6 de febrero de 1928 (*Gaceta* número 40) para cubrir las plazas que a continuación se expresan entre individuos comprendidos en los beneficios que otorga el Real decreto-ley de 6 de septiembre de 1925.

#### PROVINCIA DE BARCELONA

AYUNTAMIENTO DE BARCELONA

Cuerpo de la Guardia municipal

Destinos a proveer.--(Segunda categoría.)

Veintiséis plazas de Guardias urbanos de infantería, dotadas con el sueldo de 3.094 pesetas anuales cada una.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en este concurso haber cumplido veinticuatro años de edad y no exceder de treinta y cinco. Tener aptitud física para el cargo y acreditar por certificado legal poseer la talla de 1,700 metros.

#### PROVINCIA DE GRANADA

AYUNTAMIENTO DE GRANADA

Cuerpo de la Guardia municipal

Destinos a proveer.--(Segunda categoría.)

Diez y seis plazas de Guardias municipales de infantería, con el haber anual de 1.825 pesetas.

Una plaza de Guardia municipal de caballería, con el haber anual de 1.825 pesetas.

Serán condiciones indispensables para poder tomar parte en este concurso haber cumplido veinticuatro años de edad y no exceder de cuarenta. Tener aptitud física para el cargo y presentar certificado legal de poseer una talla mínima de 1,660 metros. Para el Guardia de caballería, además de estas condiciones, será indispensable la procedencia de Cuerpo montado.

#### PROVINCIA DE VALENCIA

AYUNTAMIENTO DE VALENCIA

Cuerpo de la Guardia municipal

Destinos a proveer (segunda categoría):

Cincuenta y una plazas de guardias municipales aspirantes, de Infantería dotadas con el sueldo de 2.173 pesetas anuales cada una.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en este concurso haber cumplido veinticuatro años de edad y no



exceder de treinta y nueve. Tener aptitud física para el cargo y acreditar por certificado legal poseer la talla de 1,700 metros.

ADVERTENCIAS GENERALES

1.ª Los que deseen tomar parte en este concurso lo solicitarán por instancia precisamente dirigida al Excmo. Sr. Presidente de esta Junta, reintegrada con arreglo a la ley del Timbre, debiendo tener entrada en la misma antes del día 20 de Marzo próximo, remitiéndola por conducto de los Jefes de sus Cuerpos los que estén en servicio activo y los de las restantes situaciones militares por el Alcalde del punto de su residencia, informando éstos al margen de la referida instancia si observan buena o mala conducta.

Segunda. Los aspirantes solicitarán con toda urgencia de las Autoridades militares correspondientes la clasificación de servicios a que hace referencia el artículo 49 del Reglamento de 6 de febrero de 1928 (Gaceta número 40), si no hubieran sido ya calificados por esta Junta, a fin de que dichas Autoridades puedan remitir la documentación militar necesaria para su clasificación.

Tercera. Los que soliciten tomar parte en este concurso, deberán reunir las condiciones que se exigen en el anuncio, y los designados para ocuparlo deberán proveer de certificado de antecedentes penales, cuya presentación será requisito indispensable para la toma de posesión.

Cuarta. Para todo cuanto no se detalla en estas instrucciones se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Reglamento de 6 de febrero de 1928 (Gaceta número 40), dictado para aplicación del Real decreto-ley de 6 de septiembre de 1925.

Madrid, 19 de febrero de 1929.—El General Presidente, José Villalba.

(Gaceta 20 febrero de 1929)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 487

DELEGACION DE HACIENDA DE BALEARES

Por el Ministerio de Hacienda y publicada en la Gaceta de Madrid correspondiente al día 20 del actual, se ha dictado la R. O. siguiente, fecha 30 de enero anterior. «Ilmo. Señor: Visto el expediente instruido en el Ministerio del Ejército, a virtud de moción de la Asesoría y Justicia del mismo, respecto a la exención de impuestos provinciales y municipales a la gasolina y sus derivados que utiliza el Ejército para la realización de sus servicios:—Resultando de la misma que en vista de las manifestaciones escritas del Señor Presidente del Comité directivo del Consejo de Administración de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, haciendo presente al Excmo. Señor Ministro del Ejército el excesivo precio a que resulta la gasolina para los suministros al mismo Ejército, estando en él comprendidos los impuestos provinciales y municipales, que no puede ni debe pagarlos, ni por su índole ni por su destino, ni por el lugar donde el contrato se perfecciona, el Consejo de Ministros, de acuerdo con el del Ejército, ha resuelto interesar de este Departamento ministerial que, como asunto de su competencia, declare de una manera expresa y terminante que el petróleo y sus derivados que el Ejército utiliza para sus servicios está exento de toda clase de impuestos:—Resultando que por R. O. de este Ministerio, fecha 11 de agosto de 1928, publicada en la Gaceta del 19 del mismo mes y año, se dispuso con carácter general, que los Ayuntamientos no podrán hacer efectivo clase alguna de derecho o arbitrio municipal que grave los combustibles líquidos y lubricantes que se introduzcan en los aeropuertos y aerodromo de carácter oficial; teniendo presente que ya por Reales órdenes de 31 de enero, 27 de abril y 7 de diciembre de 1918 fué declarada la exención del impuesto de consumos del Estado a los aceites combustibles y lubricantes que utilizan los Arsenales del Estado, se amplió esta exención a los combustibles líquidos para la armada, y, por último, se dispuso que el aceite de olivas debía también considerarse comprendido en las anteriores excepciones, y que si en favor de los servicios del Estado existían tales excepciones, no cabía duda respecto a la procedencia de su aplicación a los arbitrios municipales sustitutivos realmente de dicho impuesto de Consumos:—Resueltando que, posteriormente, por otra R. O. de 24 de noviembre de 1928, publicada en la Gaceta del 28 del mismo mes, se hizo extensiva la anterior R. O. a los derechos y arbitrios municipales que

gravan los combustibles líquidos y lubricantes de todas clases que se introduzcan en los Arsenales del Estado:—Considerando que es procedente a todas luces la exención de arbitrios, derechos o tasas provinciales y municipales que se interesan por lo que se refiere a la gasolina y substancias petrolíferas de todas clases que para los servicios que le están encomendados consuman cuantos organismos e Institutos pertenezcan al Ejército, por análogas razones a las que se tuvieron en cuenta para eximir de iguales gravámenes las expresadas especies que vienen utilizando los aeropuertos y aerodromos y los Arsenales del Estado:—y Considerando que, por otra parte, la equidad aconseja, además, la adopción de tal medida, extendiendo al Ejército las exenciones decretadas para los aeropuertos, aerodromos y Arsenales del Estado, dados los análogos fines que persiguen los expresados organismos e Institutos, beneficiosos para la Nación en general, = S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con el acuerdo adoptado en el Consejo de Ministros, y lo propuesto en su vista, por la Dirección General de Rentas Públicas, ha tenido a bien declarar con carácter general, que los petróleos, gasolinas, y todos sus derivados combustibles, así como lubricantes que utilicen para sus servicios los organismos e Institutos dependientes del Ejército, se encuentran totalmente exceptuados de toda clase de arbitrios, derechos o tasas con que gravan a aquellas substancias los Ayuntamientos y las Diputaciones.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para debido conocimiento de la Diputación Provincial y de los Ayuntamientos de esta provincia.

Palma de Mallorca 23 de febrero de 1929.—El Delegado de Hacienda, Francisco Díaz Molina.

Núm. 488

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE BALEARES

Debiendo procederse a la celebración de subasta con carácter urgente para contratar el transporte de la correspondencia pública en automóvil entre la Oficina del Ramo de La Puebla y la estación férrea de dicho punto, bajo el tipo máximo anual de dos mil pesetas, y demás condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la referida Estafeta y en esta Administración Principal, con arreglo a lo prevenido en el Capítulo I, título II del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos con las modificaciones establecidas por el Real Decreto de 21 de marzo de 1907; se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel de la clase sexta que se presenten en las Oficinas de Correos de Palma o de La Puebla, previo cumplimiento de lo que se dispone en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 1906, hasta el día 11 de marzo próximo venidero inclusive a las diez y siete horas y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la citada Administración Principal de Palma de Mallorca el día 16 del mismo mes a las once horas.

Modelo de proposición

D. F. de T., natural de..... vecino de..... se obliga a desempeñar la conducción del correo cuantas veces sea necesario, desde la Oficina del Ramo de La Puebla a la estación del ferrocarril y viceversa, por el precio de..... (en letras) .... pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado, por el Gobierno. Y para la seguridad de esta proposición, acompaño, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de cuatrocientas pesetas.

Palma 23 de febrero de 1929.—El Administrador Principal, Francisco Pons.

Núm. 489

COMITE PARITARIO INTER-LOCAL DE ARTES CRÁFICAS DE BALEARES

Este Comité en sesión plenaria ordinaria celebrada en 21 del actual, y en vista de las reclamaciones que, durante el plazo de exposición al público, fueron presentadas a las «Bases que han de servir de norma para la formación del Contrato de trabajo en los establecimientos tipográficos y Empresas editoras de periódicos de esta provincia» y «Tarifas de jornales mínimos que percibirán los obreros del ramo en esta Capital» publicadas en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 9.695, correspondiente al día 31 de enero último, acordó modificarlas en la forma siguiente:

La base 4.ª dirá: En los talleres se procurará se mantenga una temperatura que no perjudique la salud de los operarios.

La base 11.ª dirá: Ningun operario podrá efectuar trabajos propios de su habitual profesión fuera del taller o establecimiento donde preste sus servicios sin el previo asentimiento de su principal y del Comité Paritario.

La tarifa de jornales mínimos de los operarios encuadernadores queda modificada en la forma siguiente: Encuadernadores de 1.ª 39,00 pesetas semanales.

Idem de 2.ª 36,00 id. id. Idem de 3.ª 33,00 id. id. Queda suprimido el apartado B) de las mentadas tarifas, que hace referencia a los obreros destajistas de cualquier especialidad.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Palma 22 de febrero de 1929.—El Presidente, José Salas.—P. A. del C. P.—El Secretario, Nicolás Brondo.

Núm. 484

AYUNTAMIENTO DE PALMA

PADRÓN DE PERROS

Con arreglo a la ordenanza aprobada de los derechos por concesión de placas y permisos de circulación y vigilancia de perros, los dueños de los mismos vienen obligados a darse de alta, para formar el oportuno padrón. Al efecto, dentro de quince días a contar desde la inserción de este anuncio en el B. O. deberán presentarse en el Negociado de Estadística y, en los caseríos, podrán hacerlo ante los Alcaldes pedáneos, para la debida inscripción llenando las hojas que les serán facilitadas.

Se advierte que la falta de presentación del alta, está penada con el doble de la respectiva cuota de las impuestas por el artículo 4.º de la indicada ordenanza.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas afectadas por dichas exacciones.

Casas Consistoriales de Palma a veintidos de febrero de mil novecientos veintinueve.—El Alcalde accidental, José de Oleza.

Núm. 467

Lista definitiva de los Señores Concejales y Mayores contribuyentes para la elección de Compromisarios para Senadores de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley.

Señores del Ayuntamiento

ALCALDE

D. Juan Aguiló Valentí

TENIENTES DE ALCALDE

- D. José de Oleza España
Antonio Alfredo Llompart Juliá
Francisco Puigserver de Rentierre, Barón de Pinopar
Bartolomé Barceló Mir
Juan Valenzuela Alcarín
Antonio Oliver Frontera
José Sabater Ponsell
Sebastián Alcover Garcias
Pedro Alcover Sureda

CONCEJALES

- D. Rafael Pomar Bonnin
Francisco Massanet Andreu
Lorenzo Cerdá Bisbal
Andrés Barceló Marcó
Fernando Blanes Boisen
Guillermo España Dezcallar
Pablo Alcover Deharo
Antonio Cabot Cañellas
Gabriel Coll Sastre
José Salas Mulet
Benigno Palos Fabregat
Antonio Fortuñy Moragues
Miguel Costa Alomar
José Llompart Garcia
Lorenzo Clar Salvá
Gabriel Salvá Marcús
Jaime Sard O'Rian
Javier Moragues Manzano
Francisco Salas Alberti
Honorato Salom Cabrer
Excmo. Sr. D. Ramón Maroto Moxó, Marqués de Casa Ferrandell
D. Pedro Lucas Ripoll Oliver
José Forteza Pastor
Bernardo Oliver Tous
Cristóbal Mora Beltrán
José Anguera Llobera
Gabriel Riera Alemañy
Francisco Mut Ramón

- D. Pedro Llompart Ramis
Guillermo Cirerol Thomás
CONTRIBUYENTES
D. Manuel Salas Sureda, Victoria, 14.000 pesetas.
Juan March Ordinas, S. Miguel, 10.644
Pedro M. Estrany, C. Manacor, 7.170'24
Juan Mir Jaume, R. Norte, 6.256'46
Cabriel Mulet, Marina 5, 5.588
Jaime Oliver Moner, Pasadizo 1, 4.856'25
Miguel Roca Salvá, Miñonas 16, 4.856'20
Rafael Feliu Blanes, Jaime II, 4.684
Enrique Escapa, Industria 45, 3.572'88
Juan Rubirós Vidal, Sindicato 134, 3.344'25
Francisco Miret Carbonell, Arco Merced, 3.344'25
Bartolomé Borrás, C. Lluemayor, 3.344,25
Juan Albertí Salas, Sindicato 62, 3.344'25
Francisco Salvat Borguñy, Colón 2, 3.344'25
Rafael Ignacio Cortés Aguiló, Siete Esquinas, 3.344'25
Cayetano Fuster Segura, Colón 70, 3.344'25
José Puigsernau Viladot, San Miguel 125, 3.344'25
Juan Bauzá Martorell, Colón 24, 3.344'25
Enrique Fábregas Camprubí, Bolsería 5, 3.344'25
José Socias Gradolí, San Cayetano, 3.344'25
Pedro Valls, C. Luis Martí, 2.250
Antonio Rosselló Cazador, Campaner 1, 1.863'25
Luis J. Cardell, Muelle, 1.809
Magin Castell Roca, Estación Ferrocarril de Sóller, 1.809
Luis Pascual Bauzá, Portella, 1.800
Miguel Pieras Pons, C. Sallent número 14, 1.737
Miguel Batle Cerdá, Maria Cristina 60, 1.737
Manuel Iglesias Enrich, Mar y Tierra, 1.690'50
Francisco Mulet Pascual, Constitución 46, 1.485
Manuel Bordoy Caniflor, San Miguel 47, 1.485
Ceferino Vila Oliver, Cruz 6, 1.485
Antonio Salas Llitas, Plaza Quadrado, 1.485
Juan Cardell Ordinas, Aragón, 1.485
José Aguiló Cortés, Herreria 59, 1.485
Rafael Pascual Carbonell, Cordelería 56, 1.485
Jaime Segura Segura, Jaime II 67, 1.485
Salvador Piris Durán, Harina 10, 1.485
José Solomillas Ribas, Fideos 9, 1.485
Francisco Mulet Muntaner, Sindicato 69, 1.485
Juan Sabater Mateu, Cordelería 71, 1.485
Ramón Vives Baliu, Frailes 25, 1.485
Poncio Berga Bosch, P. Mayor 31, 1.485
Jaime Covas Planas, Plaza Eusebio Estada, 1.485
Enrique Pichot Rovira, San Miguel 38, 1.485
Baltasar Cortés Cortés, San Nicolás 7, 1.485
Manuel Bonet Codina, San Nicolás 23 y 29, 1.485
José Batacons Serrajosa, Palacio 40, 1.485
José Patiño Payés, S. Felio 20, 1.485
Rafael Pons Jordá, S. Nicolás 37, 1.485
Francisco Vidal Roca, Alejandro Rosselló 50, 1.485
Juan Socias Alonso de León, Victoria 18, 1.485
Juan Lull Riera, San Nicolás 2, 1.485
Luis Coda Pons, Brossa, 1.485
Rafael Cortés Cortés, Colón, 1.485
Francisco Forteza Aguiló, Colón 14, 1.485
Pedro Caminals Rovira, Sindicato 41, 1.485
Antonio Picó Fuster, Jaime II 30, 1.485
Bartolomé Viñals Más, San Miguel 151, 1.485
José Pomar Cortés, Alejandro Rosselló 107, 1.449
Bartolomé Calafell Mesquida, San Lorenzo, 1.440
Baltasar Moragues Alemañy, Boteria 36, 1.304'48
Federico Carlos Alabern Miret, Cerecros 10, 1.219'50
Bartolomé Mercadal Burguera, Brossa, 1.219'50
Miguel Pons Serra, Sindicato 177, 1.219'50
Miguel Miró Miró, Juliá 1, 1.219'50
Jerónimo Frontera, Teatro 7 y 9, 1.219'50
Ignacio Piña Forteza, Sindicato 13, 1.219'50
Baltasar Quetglas Moragues, Aragón 132, 1.219'50



D. Tomás Bosch Alorda, Herrería 89, 1.219'50  
 Mateo Pons, P. Cuartera 2 y 4, 1.219'50  
 Pablo Gelabert Calafell, San Magin 79, 1.219'50  
 Miguel Valls Miró, Plaza Mercadal 12, 1.219'50  
 Bartolomé Blanch Frontera, Sindicato 122, 1.219'50  
 José Arbona Alemany, San Miguel 51, 1.219'50  
 Miguel Falconer Ferragut, Sindicato 125, 1.219'50  
 Guillermo Colom Pons, Sintas 6, 1.219'50  
 Gabriel Cortés Cortés, A. Rosselló 1.219'50  
 José Aguiló Valls, Cordelería 25, 1.219'50  
 Alejandro Cortés Bonnin, Sindicato 148, 1.219'50  
 Antonio Salom Sureda, Herrería 39, 1.219'50  
 Juan Segura Segura, Espartería 5, 1.219'50  
 Bartolomé Oliver Ordinas, A. Roselló, 1.219'50  
 Fernando Bonnin Piña, Sindicato 167, 1.219'50  
 Gabriel Buades, 1.219'50  
 Rafael Pons Llambias, Fideos 8, 1.219'50  
 Nicasio Roca Mir, San Nicolás 31, 1.219'50  
 Antonio Cañellas Ripoll, Sindicato 59, 1.219'50  
 Juan Aleñar Arrom, San Miguel 129, 1.219'50  
 Cayetano Aguiló Forteza, Cofradía 8, 1.219'50  
 Miguel Ramis Llabrés, Sindicato 194, 1.219'50  
 José Casasnovas Obrador, Santo Domingo 22, 1.219'50  
 Miguel Matas Tomás, Diezmo 10, 1.219'50  
 Rafael Salamanca Gomila, P. Coll 43, 1.219  
 Miguel Suñer Grimalt, Mora 4, 1.176  
 Antonio Maria Fuster, San Nicolás 3, y 5, 1.116  
 Sebastián Comas Terrades, Colón 7, y 9, 1.116  
 José Ramis Gelabert, Colón 27, 1.116  
 José Cánovas Cánovas, Sindicato 120, 1.116  
 Juan March Ferrer, Jaime II 59, 1.100  
 Sebastián Llompart Mateu, Mollet, 1.080  
 Pedro Juan Morey Pujol, Pelaires 1.080  
 Guillermo Borrás Palmer, Montenegro 1.062'01  
 Juan Carbonell Mir, La Protectora 1.050  
 Andrés Ramonell Campomar, S. Cristóbal 18, 1.047'13  
 Jaime Carbonell Echevarria, Salas 18, 1.018  
 Bartolomé Verd Verd, Veira 11, 1.018  
 José Vila Coll, San Eulalia 2, 1.012'50  
 Martín Roca Esteban, San Clara 2, 1.012'50  
 José Pomar Flores, San Miguel 80, 1.012'50  
 Bartolomé Bauzá, S. Miguel 8, 1.012'50  
 Juan Grua Gelabert, P. Mercadal 2, 1.012'50  
 Damián Bennisar Moner, Marina 45, 1.012'50  
 Domingo Durán Esteva, Unión 22, 1.012'50  
 José Balaguer Vallés, Colón, 1.012'50  
 Jacinto Nadal Vidal, Constitución 19, 1.012'50  
 J. Mas Quetglas, Santo Domingo 34, 1.012'50  
 Jaime Llodrá Gibert, Conquistador 4, 1.012'50  
 Juan Sansó Bordoy, Palou y Coll 18, 1.012'50  
 Guillermo Miró Barceló, Colón 1, 1.012'50  
 Serafin Sureda Ramis, Cadena 4, 1.012'50  
 Antonio Coll Manresa, Contra-Muelle, 1.012'50  
 Pedro Moll Moll, Pursiana 162, 1.012'50  
 Vicente Martorell Juan, Vallori 5, 1.012'50  
 Bartolomé Ferrer Isern, S. Miguel 5, 1.012'50  
 Vicente Font Matamala, Palacio 14, 1.012'50  
 Isidro Lassalle, Brossa 25, 1.012'50  
 Miguel Amengual Abraham, P. Rosario 1, 1.012'50  
 Antonio España Serra, Sta. Eulalia 9, 1.012'50  
 Bartolomé Fuster Martí, Colón 9 y 11, 1.012'50  
 José Moll Frau, San Miguel 83, 1.012'50  
 Luis Ferrer Barcia, Anselmo Clavé, 1.012'50

D. Jaime Hernández Vives, S. Miguel 21, 1.012'50  
 José Garau Soberats, Sindicato 35, 1.006'00  
 Rafael Cortés Piña, Colón 52, 1.000  
 Miguel Planas Castañer, Rubí 8, 1.000  
 José Forteza Rey, Colón 23, 984'96  
 Francisco Aguiló Cortés, Peletería 15, 984'96  
 José Miró Fuster, Palacio 2, 984'96  
 Ignacio Pomar Taronji, Jaime II 83, 984'96  
 José Valls Forteza, Colón 68, 984'96  
 Juan Miró Taronji, Peletería 62, 984'96  
 Rafael Pujol Palmer, P. Navegación 9, 982'00  
 Sebastián Llabrés Nicolau, Matadero 8, 912  
 Luis Bohigas Tuschaner, Bolsería 15, 912  
 Pablo Valls Pomar, Escursanch 8, 892  
 J. Luis Pou Moragues, San Bartolomé 21, 892  
 Francisco Palmer Malandra, Juliá 6, 830.  
 José Magraner, Plaza Mayor 7, 804.  
 Jaime Estapé Roura, C. Manacor 51, 804.  
 Jaime Miserol Ferrer, España 12, 804.  
 Juan Maura Verger, P. Antonio Maurera 6, 804.  
 Francisco Canet Castañer, Pelaires 28, 804.  
 Juan Oliver Roca, Sindicato 118, 804.  
 José Malandra Llobera, Jaime II 78, 804.  
 Andrés Barceló Servera, Molineros 30, 804.  
 José Girben Mateu, Colón 30, 804.  
 Pablo Fuster Cortés, Colón 40, 804.  
 Juan Esbarranch Colón, Santo Cristo 4, 804.  
 Nadal Comas Comas, Juonot Colom 2, 804.  
 Pedro J. Comas Comas, San Andrés 7, 804.  
 Palma 1.º de febrero de 1929.—El Alcalde, Juan Aguiló Valentí.—El Secretario, Antonio Rosselló Cazador.

Núm. 475

**AYUNTAMIENTO DE SANTA MARIA**  
 Rectificados los presupuestos municipales ordinarios de este pueblo para el ejercicio de 1929 quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento a efectos de reclamación, para durante quince días a contar desde el siguiente al de la inserción del presente, en el B. O. de la provincia, y finido que sea dicho plazo, ninguna será admitida.  
 Saata Maria 20 de febrero de 1929.—El Alcalde, B. Simonet.—El Secretario, Monserrat Bertard.

Núm. 493

**AYUNTAMIENTO DE BINISALEM**  
 Acordado por el Ayuntamiento pleno de esta villa, en sesión celebrada el día de ayer, la modificación de la calle de nuevo trazado entre la Plaza de la Iglesia y calle de Selva, a tenor de lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento aprobado por R. D. de 23 de agosto de 1924, se expone al público durante el plazo de 30 días, durante los cuales se admitirán cuantas reclamaciones escritas se presenten, en contra de la citada modificación.  
 Binisalem 22 de Febrero de 1929.—El Alcalde, Miguel Mir.

Núm. 494

**AYUNTAMIENTO DE POLLENSA**  
 En virtud de lo acordado por esta Corporación municipal, y habiéndose cumplido lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924 sin que se haya producido reclamación alguna, se anuncia al público la celebración del concurso para la adjudicación del servicio del alumbrado público eléctrico de esta población y dependencias oficiales, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.  
 El precio máximo en que podrá adjudicarse el servicio será el de siete mil quinientas pesetas anuales y la duración del contrato será de cinco años principiando el día 1.º de abril del corriente año terminando día 31 de marzo de 1934.  
 Tendrá lugar el concurso en el salón de actos de estas Casas Consistoriales dentro de los ocho días siguientes al de la terminación del plazo para la presentación de proposiciones y cuyo plazo será de veinte días a contar del siguiente al en que aparezca este edicto en el B. O. de la provincia.

La mesa estará constituida por el Señor Alcalde o Teniente en quien delegue, un Teniente de Alcalde designado por la

Comisión permanente y Secretario de la Corporación quien dará fé del acto.

Las solicitudes se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento durante las horas de oficina (de 9 a 13) en el plazo indicado, en pliego cerrado ajustadas al modelo que se inserta al final, extendidas en papel timbrado común de la clase sexta suscrita por el propio licitador o persona que legalmente le represente por medio de poder declarado bastante por cualquier Letrado del Colegio de las Balears. Dicho pliego deberá contener además el resguardo acreditativo de haber constituido en la Caja general de Depósitos o en sus sucursales o en la Depositaria de este Ayuntamiento la fianza provisional de trescientas setenta y cinco pesetas a que asciende el 5 por 100 del tipo fijado. La fianza definitiva será el diez por ciento de la cantidad en que fuere adjudicado el servicio.

La mesa en el acto de la apertura de pliegos solo resolverá sobre la admisión o no admisión de pliegos levantando acta de lo ocurrido y la elevará a la Comisión permanente y ésta hará la adjudicación definitiva.

*Modelo de proposición*

D. .... vecino de..... provisto de cédula personal número..... de la clase..... tarifa..... con capacidad para contratar, y enterado del pliego de condiciones para el arriendo del alumbrado público eléctrico de esta población por el plazo de cinco años, ofrece hacerse cargo de dicho servicio por la cantidad de..... (en letras)..... pesetas anuales sujetándose en todo al indicado pliego de condiciones.  
 (Fecha y firma.)

Pollensa a 22 de febrero de 1929.—El Alcalde, Juan Vives.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Antonio Jaume.

Núm. 491

*Don Adolfo Fernández Moreda y Martínez Chacón, Juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Lonja de esta ciudad.*

En méritos del presente y en los autos ejecutivos que se siguen por ante este Juzgado y Secretaría única a cargo del actuario deducidos por el Procurador don Miguel Oliver, en representación de Don José Jove Cabre contra Don Antonio Ripoll Marroig, se sacan a pública subasta por término de veinte días los bienes que se dirán, señalándose para el remate de los mismos el día veinte y seis de marzo próximo y hora de las once en el local de este Juzgado calle de San Miguel 86, y cuyos bienes son los siguientes:

	Pesetas
Porción de tierra llamada Can Fusté o huerto den Pere con un derecho de agua aneja, consistente en tres bancales cuya cabida se ignora y es la tercera parte del huerto que fué de Rafael Peña con inclusión del derecho de agua para riego de la finca consistente en una hora y tres cuartos de número de cuarenta horas de la fuente del Recó de Baix, sita en el término de la villa de Deyá la que ha sido justipreciada en mil quinientas pesetas.	1500'00
Casa y corral compuesta de planta baja y piso, llamada Can Juani señalada con el número cuarenta y cinco del Cuartel Sur del término de la villa de Deyá, la que ha sido justipreciada en mil pesetas.	1000'00
Once sillas con asiento de enea, en.	22'00
Dos sillas idem madera torcillada, en.	4'00
Dos sillas madera pintada y una cabera de lecho en.	10'00
Una mesa blanca, en.	10'00
Otra idem en.	10'00
Seis sillas pequeñas con asiento de enea, en.	12'00
Seis sillas con asiento de enea en.	12'00
Una moecedora, en.	10'00
Dos mesitas de madera pintada, en.	8'00
Dos cajas antiguas en mal estado, en.	24'00
Cuatro sillas madera blanca asiento enea, en.	8'00
Otra caja antigua, en.	12'00
Seis cuadros que representan imágenes con marco de madera en.	12'00
Total.	2654'00

*Condiciones de la subasta*

Para tomar parte en la subasta los li-

citadores deberán consignar previamente en mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor del lote que les interese, sin cuyo requisito no serán admitidos; devolviéndose dichas consignaciones a sus respectivos dueños, excepto la que corresponda al mejor postor que se reservará en depósito como cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de venta.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor del justiprecio.

La subasta tendrá lugar en tres lotes, uno de los muebles y los otros dos de cada uno de los inmuebles.

Los autos y la certificación del Registro de la Propiedad estarán de manifiesto en la Secretaría, para exámen de los licitadores.

Se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere al crédito del actor, continuarán subsistentes entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Los gastos de subasta y demás serán de cargo de los rematantes.

Palma de Mallorca a veinte de febrero de mil novecientos veinte y nueve.—Adolfo Fernández Moreda.—Ante mí, Juan Bestard

Núm. 492

**CEDULA DE NOTIFICACION**

En virtud de lo acordado por el señor Juez municipal de esta villa, en providencia de fecha de hoy, recaída en el juicio verbal que sigue Sebastián Serra Vich contra Narciso Pol Lladó declarado en rebeldía, se notifica a éste, que para proceder al avalúo de los bienes de sus difuntos padres Antonio Pol Moyá y Margarita Lladó Alorda, ha sido designado por el actor señor Serra y como perito a don Miguel Pons Moyá; y, se hace saber esta designación al Narciso Pol Lladó para que dentro de segundo día nombre otro por su parte bajo apercibimiento de tenerlo por conforme con el nombrado.

Y dado el estado de rebeldía del ejecutado Narciso Pol Lladó, expido la presente para su notificación que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Binisalem a nueve febrero de mil novecientos veinte y nueve.—El Juez, Juan Martí.—El Secretario, José Pons.

Núm. 481

Don Miguel Mir Rosselló, Arrendatario del servicio de la recaudación de Contribuciones e Impuestos de esta provincia.

Hago saber: Que la recaudación voluntaria de las cuotas de contribución Rústica, Urbana, Industrial y demás conceptos correspondientes al primer trimestre de 1929 tendrá lugar en los pueblos de esta provincia, durante los días que transcurran del presente mes y del uno al diez de marzo próximo verificándose el cobro en cada distrito municipal, por los recaudadores auxiliares debidamente nombrados, en los días que a continuación se expresan, de conformidad con lo que dispone el art. 65 del Estatuto de Recaudación de 18 diciembre de 1928.

**DISTRITOS MUNICIPALES**

Artá del 24 de febrero al 27 de id.—Marratxí del 24 de febrero al 27 de id.—Sancellas del 26 de febrero al 28 de id.

Asimismo hago saber: Que los señores Contribuyentes que dejaren de satisfacer sus cuotas de contribución durante los días que se señalan para cada distrito municipal, podrán verificarlo sin recargo alguno, durante los que transcurran del día uno al diez de marzo próximo ambos inclusivos, en las oficinas de recaudación establecidas en las capitales de los respectivos partidos y horas de nueve a trece y de las quince a las diez y nueve advirtiéndoles que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 67 del Estatuto de recaudación de 18 de diciembre de 1928, los que dejaren transcurrir el citado día diez de marzo sin satisfacer sus recibos, incurrirán en apremio, sin más notificación ni requerimiento, con el recargo del 20 por 100 por único grado, quedando éste reducido al 10 por 100 si los satisfacen desde el día veintinueve al último de dicho mes, ambos inclusivos, en las oficinas antes citadas.

Palma 21 de febrero de 1929.—M. Mir.